

Mérida, Yucatán, a seis de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00949918**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en la cual se requirió:

“SE NECESITA LA ENTREGA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PRD EN YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día veinticuatro de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento del particular, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“MERIDA YUCATAN A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

...POR ESTE MEDIO PONGO A SU DISPOSICIÓN EN DOCUMENTO APARTE, LA INFORMACION REQUERIDA.”

TERCERO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE RECURRE LA FALTA DE RESPUESTA Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y SE SOLICITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE LA CARTA MAGNA QUE SE APLIQUE EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN I Y V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA AL RESPONSABLE DEL SUJETO OBLIGADO DE NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DÁNDOLE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE RESUELVA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de octubre del presente año, la Comisionada Presidente María Eugenia Sansores Ruz, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00949918, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de octubre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida la notificación se efectuó mediante cédula el doce del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día catorce de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, con el oficio sin número de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00949918; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió

que en relación a la inconformidad señalada por el particular, manifestó que debido a un error, no se pudo cargar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el archivo con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que proporciona el link <https://prdyucatan.org.mx/afiliados-prd/>, mediante la cual se puede consultar la información solicitada; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular de las constancias descritas con antelación, a fin que en el término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha quince de noviembre del presente año, se notificó tanto al recurrente como a la autoridad a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintidós de noviembre del año en curso, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al ciudadano como al Sujeto Obligado, el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud presentada el día doce de septiembre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00949918, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, la información inherente a: *se necesita la entrega del padrón de militantes del PRD en Yucatán.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del solicitante carecía de respuesta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día dos de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, resultando procedente inicialmente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez admitido el recurso de revisión, el día doce de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la autoridad recurrida de éste, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el informe respectivo y sus alegatos, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, lo rindió, a través del cual se advirtió que su intención consistió en señalar que debido a un error no se pudo cargar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el archivo con la respuesta recaída a la solicitud

que nos ocupa; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió, en la entrega de información de manera incompleta; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consiste en la entrega de información de manera incompleta, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción IV del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00949918.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la entrega de información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso en comento.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que si le proporcionó información de manera incompleta, pues no contiene el documento

adjunto del que se desprenda la información que es del interés del ciudadano obtener, por lo que no resulta acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obra en autos en específico los alegatos y constancias adjuntos presentados por el Sujeto Obligado en este Instituto el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se desprende su intención de modificar el acto reclamado, pues emitió resolución con base en la respuesta proporcionada por el enlace de transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, a fin de dar contestación a la solicitud marcada con el número 00949918, en la que puso a disposición del recurrente la información peticionada mediante la liga electrónica <https://prdyucatan.org.mx/afiliados-prd/>, siendo que este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la referida dirección, de la cual se observa la lista de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática, este es, la información que es del interés del recurrente, acreditando así haber proporcionado la información faltante; sin embargo, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del recurrente dicha respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; por lo que no resulta ajustado a derecho su proceder.

SEXTO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud bajo el folio número 00949918, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida de la que se desprende la información que es de su interés, en la liga electrónica proporcionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Envíe** al Pleno la constancia que acredite la notificación realizada a la parte recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00949918, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico, ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de

Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA